

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1416-2018-OS/OR PUNO

Puno, 06 de junio del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201300183868, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 96-2018-OS/OR-PUNO a la empresa ELECTROPUNO S.A.A. (en adelante, ELECTROPUNO), identificada con RUC N° 20405479592.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” (en adelante, NTCSER), y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, se aprobó la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, (en adelante, BMR).

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa, se realizó la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSER) y su Base Metodológica (en adelante, BMR), respecto de la empresa ELECTRO PUNO S.A.A. (en adelante, ELECTROPUNO), correspondiente al primer semestre 2014.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 471-2018-OS/OR-PUNO de fecha 15 de febrero de 2018, en la supervisión de la NTCSER y su BMR correspondiente al referido semestre, se detectaron los siguientes incumplimientos: (a) Cumplimiento del número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSER y BMR; (b) Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación; (c) Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión; (d) Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro; (e) Verificación del cálculo de indicadores NIC - DIC y montos de compensación; y (f) Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1416-2018-OS/OR PUNO**

tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT, configurándose las siguientes infracciones:

| ÍTEM | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO | OBLIGACIÓN NORMATIVA | TIPIFICACIÓN |
|------|---|---|--|
| 1 | <p><u>Cumplimiento el número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSE y BMR:</u></p> <p>ELECTROPUNO incumplió lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSE y el numeral 5.1.5.f de la BMR, al no evidenciar haber efectuado las mediciones básicas de cincuenta y ocho (58) SEDs MT/BT y cincuenta y cinco (55) suministros MT; además de no efectuar diez (10) repeticiones por medición fallida</p> | <p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>(...)</p> <p>4.1.3 Control.- El control es semestral y se realiza a través de registros y mediciones por medio de equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por el OSINERGMIN. La cantidad de mediciones por semestre a realizar, serán como mínimo las siguientes:</p> <p>a) Clientes de Media Tensión (MT): Cada semestre se evaluará como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de Clientes de MT, en su respectivo punto de entrega;</p> <p>b) Clientes de Baja Tensión (BT): Cada semestre se evaluará como mínimo el diez por ciento (10%) de las Subestaciones de Distribución (SED) MT/BT que atienden a Clientes de BT. Con un mínimo de seis (06) SED MT/BT por semestre.</p> <p>La evaluación de cada SED MT/BT se llevará a cabo realizando mediciones, en forma simultánea, a la salida de BT del transformador y en el punto más alejado del alimentador BT cuyo producto de potencia activa por longitud ($P \cdot L$) sea mayor.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD</p> <p>5.1.5 Ejecución de mediciones (..)</p> <p>f) Repetición de Mediciones Fallidas Aquellas mediciones de tensión que resulten fallidas, deben repetirse dentro del semestre de control o, cuando corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre de control, caso contrario se calificará como</p> | <p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>-Numeral 5.1.5.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p> |

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1416-2018-OS/OR PUNO**

| | | | |
|---|---|--|--|
| | | <p>incumplimiento de la NTCSER, sujeto a sanción.</p> <p>Esta repetición de mediciones no forma parte del tamaño normal de la muestra semestral de mediciones que debe efectuarse según la NTCSER.</p> <p>En el caso de SED MT/BT, cuando una de las dos mediciones resulte fallida se deben repetir las dos mediciones para evaluar a la SED MT/BT.</p> | |
| 2 | <p><u>Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación – Verificación de la actualización del monto de compensación</u></p> <p>ELECTROPUNO incumplió lo establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSER (Fórmula N° 2) y el numeral 5.1.6.f de la BMR, al no actualizar las compensaciones de sesenta y nueve (69) SEDs MT/BT y diecinueve (19) suministros MT.</p> | <p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:</p> <p>(...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>(...) 4.1.6. Compensaciones por mala calidad de tensión.- De superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente según la siguiente fórmula:</p> <p>Compensación por variaciones de tensión = $S(a \cdot A_p \cdot 6 E_p) \cdot Kn \dots$ (Fórmula N° 2)</p> <p>Donde: a : Es la compensación unitaria por variaciones de tensión cuyos valores son: Primera Etapa : a = 0,00 US\$/kW.h Segunda Etapa : a = 0,05 US\$/kW.h A_p : Es el factor que considera la magnitud del indicador (DV_p) medido en el intervalo (p), calculado con dos (2) decimales de aproximación de acuerdo a la siguiente tabla: Tabla N° 1 (...).</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones (...) f) Actualización del Cálculo de Compensación En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSER, mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales.</p> | <p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Numeral 4.1.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>-Numeral 5.1.6.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p> |

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1416-2018-OS/OR PUNO**

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | <p>El monto de las compensaciones se actualiza por cada semestre, considerando para el caculo del factor ENS (formula N° 8 de la NTCSE) la energía registrada que corresponde al semestre a compensarse y, de ser el caso, en base a los intervalos de mala calidad registrados en la última remediación. (...)</p> | |
| 3 | <p><u>Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión</u></p> <p>ELECTROPUNO no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.1.6.i de la BMR, al no efectuar el pago de US\$ 1 370,0365 por compensaciones por mala calidad de tensión reportados en su archivo EPUA14S1.CTR.</p> | <p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>“Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.”</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.1. Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culinado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada Ley N° 28749.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones (...) i) Tráferencia de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.</p> | <p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>- Numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p> |
| 4 | <p><u>Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro:</u></p> <p>ELECTROPUNO no cumplió con lo establecido en el numeral 5.2.6.d de la BMR, al no enviar el Informe Consolidado Semestral de Calidad de Suministro.</p> | <p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>“Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás</p> | <p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>- Numeral 5.2.6.d de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por</p> |

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1416-2018-OS/OR PUNO**

| | | | |
|---|--|---|---|
| | | <p>normas técnicas aplicables.”</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD</p> <p>5.2 Reporte de información sobre calidad del suministro (...)</p> <p>5.2.6 Reporte de resultados. Calidad de Suministros:</p> <p>a) Registro de Interrupciones. b) Montos de compensaciones c) Actualización de compensaciones por casos de fuerza mayor d) reporte del informe consolidado</p> <p>El reporte de la correspondiente información se efectúa de acuerdo a los mecanismos establecidos en la BMR.</p> | <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p> |
| 5 | <p><u>Verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensación</u></p> <p>ELECTROPUNO no cumplió lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSER, al no calcular correctamente los indicadores y montos de compensación de los sistemas eléctricos Juliaca Rural (MT), Antauta (BT y MT) y Ayaviri (BT y MT); y mantener los seis (6) casos de inconsistencia identificados en sus reportes de interrupciones (archivos PIN, RDI, RIN) y descritos en el numeral 5.2.1.B del informe de supervisión 010/20112014-12-02.</p> | <p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). “Artículo 31º.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.”</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 5.1.2 Indicadores de la Calidad de Suministro La Calidad de Suministro se evalúa considerando sólo las interrupciones que se originan en cada SER, utilizando los siguientes dos (2) indicadores que se calculan para Períodos de Control de un semestre y para cada nivel de tensión (BT y MT).</p> <p>a) Número de Interrupciones por Cliente (NIC) Es el número de interrupciones promedio por Cliente, originadas en el SER durante un Período de Control de un semestre: (...)</p> <p>b) Duración de Interrupciones por Cliente (DIC) Es la duración ponderada acumulada de interrupciones promedio por Cliente, originadas en el SER durante un Período de Control de un semestre: (...)</p> <p>5.1.5 Compensaciones De superarse, por causas originadas en el SER, las tolerancias de los indicadores de Calidad del Suministro establecidas en el numeral 5.1.3, el suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones</p> | <p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Números 5.1.2 y 5.1.5 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p> |

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1416-2018-OS/OR PUNO**

| | | | |
|---|---|--|--|
| | | conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. (...). | |
| 6 | <p><u>Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT:</u></p> <p>ELECTROPUNO no cumplió lo establecido en los numerales 8.1.2 de la NTCSE y 5.2.5.d de la BMR, al no pagar US\$ 5 491,0294 de montos de compensación para 2 201 clientes, evidenciándose en los 20 recibos de electricidad solicitados para la evaluación.</p> | <p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>8.1.2 Sólo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los Clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE. Las compensaciones se calcularán por alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSE, y serán distribuidas entre los correspondientes Clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Se precisa que estas compensaciones serán resarcidas al Suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD</p> <p>5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras</p> <p>La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes.</p> <p>Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) d) Compensaciones por mala calidad de Suministro por interrupciones originadas “aguas arriba” de la SER Cuando la SER es afectada por interrupciones originadas fuera de ésta, se considerará para todos los efectos a cada alimentador MT de la SER como un cliente MT que está comprendido dentro de la NTCSE, con el sector típico de distribución 1, 2 o 3, según corresponda.</p> | <p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844;</p> <p>-Numeral 8.1.2 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>-Numeral 5.2.5.d de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>Para la determinación del sector típico, se considerará el sector típico del sistema eléctrico afecto a la NTCSE que se encuentre "aguas arriba" de la SER. En caso no exista un sistema eléctrico "aguas arriba" afecto a la NTCSE se considerará como Sector Típico de Distribución 3.</p> <p>Determinada la compensación que debería recibir cada alimentador MT de la SER, se debe repartir esta compensación a todos los suministros afectados en función de la energía facturada en el semestre por cada uno.</p> | |
|--|--|--|--|

- 1.5. Mediante Oficio N° 96-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 15 de febrero de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROPUNO por incumplimiento de la NTCSE y su BMR, correspondiente al primer semestre de 2014, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, presentado el 19 de marzo de 2018, ELECTROPUNO presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 3253-2018-OS/OR PUNO, notificado el 18 de mayo de 2018, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1086-2018-OS/OR-PUNO y se le otorgó a la concesionaria un plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.8. La concesionaria no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO EL NÚMERO DE MEDICIONES DE TENSIÓN REQUERIDOS POR LA NTCSE Y BMR

2.1.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada, se ha verificado que ELECTRO PUNO incumplió lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSE y el numeral 5.1.5.f de la BMR, al no evidenciar haber efectuado las mediciones básicas de 58 SEDs MT/BT y 55 suministros MT; además de no efectuar 10 repeticiones por medición fallida.

2.1.2. Descargos de ELECTROPUNO

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 1086-2018-OS/OR-PUNO¹, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se

¹ Mediante Oficio N° 3253-2018-OS/OR PUNO el 18.05.2018.

evaluarán los descargos presentados mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, presentado el 19 de marzo de 2018.

En tal sentido, ELECTROPUNO señaló que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444², y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 471-2018-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a haber incumplido con el número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSE y BMR; y solicita que se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

Finalmente, la concesionaria, en atención a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, acepta su acogimiento al sistema de notificación electrónica en el presente caso, a fin de que las comunicaciones les sean notificadas en la casilla que se le proporcione.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTROPUNO mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, presentado el 19 de marzo de 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 471-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 15 de febrero de 2018, junto al Oficio N° 96-2018-OS/OR PUNO, dentro del cual, se encuentra haber incumplido con el número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSE y BMR.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTROPUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento³.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

³ Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

Finalmente, respecto al acogimiento de la concesionaria al sistema de notificación electrónica, debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 5.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD⁴, mediante la cual se aprobó a Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, corresponde a la concesionaria efectuar su registro y autenticación respectiva de conformidad con lo prescrito en la norma antes señalada.

2.1.4. Conclusiones

El numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que el control es semestral y se realiza a través de registros y mediciones por medio de equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por el OSINERGMIN. Asimismo, precisa la cantidad de mediciones mínimas por semestre a realizar.

Asimismo, el numeral 5.1.5.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que aquellas mediciones de tensión que resulten fallidas, deben repetirse dentro del semestre de control o, cuando corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre de control, caso contrario se calificará como incumplimiento de la NTCSE, sujeto a sanción; dicha repetición no forma parte del tamaño normal de la muestra semestral de mediciones que debe efectuarse según la NTCSE, y en caso de SED MT/BT, cuando una de las dos mediciones resulte fallida se deben repetir las dos mediciones para evaluar a la SED MT/BT.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 471-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 15 de febrero de 2018, junto al Oficio N° 96-2018-OS/OR PUNO, de lo cual se desprende que ELECTROPUNO no cumplió con el número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSE y BMR.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que

⁴ Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica.

(...)

5.2. Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las Oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que e será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROPUNO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.5.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

2.2. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES DE TENSIÓN Y MONTOS DE COMPENSACIÓN – VERIFICACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE COMPENSACIÓN.

2.2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROPUNO incumplió lo establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSE (Fórmula N° 2) y el numeral 5.1.6.f de la BMR, al no actualizar las compensaciones de 69 SEDs MT/BT y 19 suministros MT.

2.2.2. Descargos de ELECTROPUNO

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 1086-2018-OS/OR-PUNO⁵, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, presentado el 19 de marzo de 2018.

En tal sentido, ELECTROPUNO señaló que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁶, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 471-2018-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a haber incumplido con la verificación del cálculo de indicadores

⁵ Mediante Oficio N° 3253-2018-OS/OR PUNO el 18.05.2018.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

de tensión y montos de compensación – verificación de la actualización del monto de compensación; y solicita que se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTROPUNO, mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, presentado el 19 de marzo de 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 471-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 15 de febrero de 2018, junto al Oficio N° 96-2018-OS/OR PUNO, dentro del cual, se encuentra haber incumplido con la verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación – verificación de la actualización del monto de compensación.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTROPUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.2.4. Conclusiones

El numeral 4.1.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que, de superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1.

Asimismo, el numeral 5.1.6.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que, mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales; asimismo, el monto de las compensaciones se actualizan por cada semestre, considerando para el caculo del factor ENS (formula N° 8 de la NTCSE) la energía registrada que corresponde al semestre a compensarse y, de ser el caso, en base a los intervalos de mala calidad registrados en la última remediación.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 471-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 15 de febrero de 2018, junto al Oficio N° 96-2018-OS/OR PUNO, de lo cual se desprende que ELECTROPUNO no cumplió con la verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación – verificación de la actualización del monto de compensación.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROPUNO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 4.1.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.6.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN

2.3.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROPUNO no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSEY y numeral 5.1.6.i de la BMR, al no efectuar el pago de US\$ 1 370,0365 por compensaciones por mala calidad de tensión reportados en su archivo EPUA14S1.CTR.

2.3.2. Descargos de ELECTROPUNO

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 1086-2018-OS/OR-PUNO⁷, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, presentado el 19 de marzo de 2018.

En tal sentido, ELECTROPUNO señaló que conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁸, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las

⁷ Mediante Oficio N° 3253-2018-OS/OR PUNO el 18.05.2018.

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 471-2018-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a haber incumplido con el pago de compensaciones por mala calidad de tensión; y solicita que se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.3.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTROPUNO, mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, presentado el 19 de marzo de 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 471-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 15 de febrero de 2018, junto al Oficio N° 96-2018-OS/OR PUNO, dentro del cual, se encuentra haber incumplido con el pago de compensaciones por mala calidad de tensión.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTROPUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.3.4. Conclusiones

El numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de tensión.

Asimismo, el numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, la concesionaria procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y

disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 471-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 15 de febrero de 2018, junto al Oficio N° 96-2018-OS/OR PUNO, de lo cual se desprende que ELECTROPUNO no cumplió con el pago de compensaciones por mala calidad de tensión.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROPUNO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.4. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO

2.4.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROPUNO no cumplió con lo establecido en el numeral 5.2.6.d de la BMR, al no enviar el Informe Consolidado Semestral de Calidad de Suministro.

2.4.2. Descargos de ELECTROPUNO

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 1086-2018-OS/OR-PUNO⁹, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, presentado el 19 de marzo de 2018.

En tal sentido, ELECTROPUNO señaló que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹⁰, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las

⁹ Mediante Oficio N° 3253-2018-OS/OR PUNO el 18.05.2018.

Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 471-2018-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a haber incumplido con el reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro; y solicita que se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.4.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTROPUNO, mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, presentado el 19 de marzo de 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 471-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 15 de febrero de 2018, junto al Oficio N° 96-2018-OS/OR PUNO, dentro del cual, se encuentra haber incumplido con el reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTROPUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.4.4. Conclusiones

El numeral 5.2.6.d de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que el reporte de resultados contiene entre otros el reporte del informe consolidado.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 471-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 15 de febrero de 2018, junto al Oficio N° 96-2018-OS/OR PUNO,

¹⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

de lo cual se desprende que ELECTROPUNO no cumplió con el reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROPUNO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 5.2.6.d de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.5. RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES NIC-DIC Y MONTOS DE COMPENSACIÓN

2.5.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROPUNO no cumplió lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSEER, al no calcular correctamente los indicadores y montos de compensación de los sistemas eléctricos Juliaca Rural (MT), Antauta (BT y MT) y Ayaviri (BT y MT); y mantener los 6 casos de inconsistencia identificados en sus reportes de interrupciones (archivos PIN, RDI, RIN) y descritos en el numeral 5.2.1.B del Informe de Supervisión 010/20112014-12-02.

2.5.2. Descargos de ELECTROPUNO

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 1086-2018-OS/OR-PUNO¹¹, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, presentado el 19 de marzo de 2018.

En tal sentido, ELECTROPUNO señaló que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹², y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su

¹¹ Mediante Oficio N° 3253-2018-OS/OR PUNO el 18.05.2018.

¹² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 471-2018-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a haber incumplido con la verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensación; y solicita que se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.5.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTROPUNO mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, presentado el 19 de marzo de 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 471-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 15 de febrero de 2018, junto al Oficio N° 96-2018-OS/OR PUNO, dentro del cual se encuentra no haber cumplido con la verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensación.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTROPUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.5.4. Conclusiones

El numeral 5.1.2 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que la calidad de suministro se evalúa considerando sólo las interrupciones que se originan en cada SER, utilizando los indicadores NIC y DIC que se calculan para periodos de control de un semestre y para cada nivel de tensión (BT y MT).

Asimismo, el numeral 5.1.5 de la NTC SER establece que de superarse por causas originadas en el SER, las tolerancias de los indicadores de Calidad del Suministro establecidas en el numeral 5.1.3, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 471-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 15 de febrero de 2018, junto al Oficio N° 96-2018-OS/OR-CUSCO, de lo cual se desprende que ELECTROPUNO no cumplió con la verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensación.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROPUNO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.6. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES N Y/O D POR ALIMENTADOR MT

2.6.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROPUNO no cumplió lo establecido en los numerales 8.1.2 de la NTCSEY y 5.2.5.d de la BMR, al no pagar US\$ 5 491,0294 de montos de compensación para 2 201 clientes, evidenciándose en los 20 recibos de electricidad solicitados para la evaluación.

2.6.2. Descargos de ELECTROPUNO

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 1086-2018-OS/OR-PUNO¹³, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, presentado el 19 de marzo de 2018.

En tal sentido, ELECTROPUNO señaló que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹⁴, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de

¹³ Mediante Oficio N° 3253-2018-OS/OR PUNO el 18.05.2018.

¹⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 471-2018-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a haber incumplido con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT; y solicita que se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.6.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTROPUNO, mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, presentado el 19 de marzo de 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 471-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 15 de febrero de 2018, junto al Oficio N° 96-2018-OS/OR PUNO, dentro del cual, se encuentra haber incumplido con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTROPUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.6.4. Conclusiones

El numeral 8.1.2 de la la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que sólo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los Clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE. Las compensaciones se calcularán por alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSE, y serán distribuidas entre los correspondientes Clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Se precisa que estas compensaciones serán resarcidas al Suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE.

Asimismo, el numeral 5.2.5.d de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que las compensaciones por mala calidad de Suministro por interrupciones originadas “aguas arriba” de la SER Cuando la SER es afectada por interrupciones originadas fuera de ésta, se considerará para todos los efectos a cada

alimentador MT de la SER como un cliente MT que está comprendido dentro de la NTCSE, con el sector típico de distribución 1, 2 ó 3, según corresponda.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 471-2018-OS/OR PUNO, notificado el 15 de febrero de 2018, junto al Oficio N° 96-2018-OS/OR-PUNO, de lo cual se desprende que ELECTROPUNO incumplió con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROPUNO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.2 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.2.5.d de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

- 3.1 De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.
- 3.2 Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el Artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁵.

¹⁵ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al

- 3.3 Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 3.4 En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

▪ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO EL NÚMERO DE MEDICIONES DE TENSIÓN REQUERIDOS POR LA NTC SER Y BMR**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTC SER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTC SER y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con el número de mediciones de tensión necesarios.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la

incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁶

Para el presente caso se tomará en cuenta el número de mediciones de BT y MT que la empresa dejó de realizar de acuerdo a lo reportado por la empresa. A continuación, se muestra el detalle:

Número de remediciones de tensión no realizadas

| Nivel de tensión | Mediciones exigidas | Mediciones Efectuadas | Mediciones no efectuadas o sin resultado válido: | Repeticiones de mediciones no efectuadas hasta obtener resultado válido: |
|------------------|---------------------|-----------------------|--|--|
| | A | B | c=a-b (*) | d (*) |
| BT | 507 | 449 | 58 | 10 |
| MT | 64 | 9 | 55 | 0 |

(*) Mediciones reportadas por la empresa

Por otro lado, es importante determinar el presupuesto o costo promedio el cual será asociado a las mediciones no realizadas, para el cual se tomará en cuenta la siguiente información:

Determinación del costo unitario de las mediciones de tensión

| Componente | SED MT/BT | MT |
|--|-----------|-----------|
| Total de mediciones NTCSE 2010S2 (1) | 2 325 | 677 |
| Número de empresas de distribución (1) | 13 | 13 |
| Mediciones Prom. x Sem. | 179 | 53 |
| Inversión requerida semestral por equipo monofásico (@VNR) (2) | 3 920,51 | |
| Inversión requerida semestral por equipo trifásico (@VNR) (2) | | 8 947,99 |
| Costo O&M de cada medición (s/.) | 70 | 70 |
| O&M promedio semestral de las mediciones | 12 530 | 3 710 |
| Total Inversión Semestral (@VNR+O&M) | 16 450,51 | 12 657,99 |
| Costo Unitario x medición (s/.) | 91,90 | S/ 238,83 |
| Costo unitario x SED (2 mediciones) | S/ 183,80 | |

Nota:

(1) Información de acuerdo al NTCSE 2010S2

(2) Valor referencial obtenido de la escala de multas de la NTCSE

A partir de estos resultados se obtiene el costo asociado al incumplimiento según como se muestra a continuación:

Costo total asociado al incumplimiento

| Componente | Mediciones No Efectuadas o sin Resultado Válido | Costo Unitario Medición (S/.) | Costo Total Mediciones |
|------------|---|-------------------------------|------------------------|
| | | | |

¹⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1416-2018-OS/OR PUNO**

| Componente | Mediciones No Efectuadas o sin Resultado Válido | Costo Unitario Medición (S/.) | Costo Total Mediciones |
|-------------------------------------|---|-------------------------------|------------------------|
| Nivel de tensión: BT | 68 | 183,80 | S/.12 498,40 |
| Nivel de tensión: MT | 55 | 238,83 | S/. 13 135,65 |
| Costo evitado total 2010 en soles | | | S/. 25 634,05 |
| Tipo de cambio promedio 2010 | | | 2,83 |
| Costo evitado total 2010 en dólares | | | \$9 057,97 |

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

| Determinación del costo evitado | | | | | |
|--|----------------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC(1) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
| Incumplimiento de mediciones de tensión y repetición de medición fallida de tensión (68:BT, 55:MT) | 9 057.97 | No aplica | 238.25 | 238.25 | 9 057.97 |
| Fecha de la infracción(2) | | | | | Julio 2014 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción | | | | | 9 057.97 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3) | | | | | 6 340.58 |
| Fecha de cálculo de multa | | | | | Febrero 2018 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa | | | | | 43 |
| Tasa WACC promedio sector electrico (mensual) | | | | | 0.69606 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$ | | | | | 8 544.08 |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4) | | | | | 3.24 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/. | | | | | 27 707.93 |
| Factor B de la Infracción en UIT | | | | | 6.68 |
| Factor D de la Infracción en UIT | | | | | 0.00 |
| Probabilidad de detección | | | | | 1.00 |
| Factores agravantes y/o atenuantes | | | | | 1.00 |
| Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150) | | | | | 6.68 |
| Multa en Soles | | | | | 27 707.93 |

Nota:

- (1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **6.68 UIT**.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en

adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta¹⁷.

Por lo tanto, dado que ELECTROPUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de **4.67 UIT**.

▪ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES DE TENSIÓN Y MONTOS DE COMPENSACIÓN – VERIFICACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE COMPENSACIÓN:**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSEER y que no existen circunstancias objetivas que la obligaran a tal incumplimiento.

¹⁷ En el presente caso, el Informe Instrucción N° 471-2018-OS/OR-PUNO fue notificado el 15.02.2018, mediante Oficio N° 96-2018-OS/OR-PUNO, siendo absuelto mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, documento mediante el cual reconoce su responsabilidad, presentado el 19.03.2018, por lo tanto, fuera del plazo de 05 días hábiles otorgados para formular los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, debe precisarse que si bien mediante Oficio 1583-2018-OS/OR notificado el 13.03.2018, se otorgó a la concesionaria, un plazo adicional de 05 días hábiles para presentar sus descargos, dicho plazo no se aplica al reconocimiento de responsabilidad, toda vez que el mismo se otorgó en virtud de la solicitud presentada mediante Oficio N° 88-2018-ELPU/GG del 22.02.2018, mediante el cual la concesionaria solicita un plazo adicional para presentar sus descargos, hecho que no sucedió toda vez que mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, reconoció su responsabilidad sobre los hechos imputados.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la verificación del cálculo de indicadores montos de compensación para evitar inconsistencias según lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁸.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para una adecuada verificación de los cálculos de indicadores y reducir inconsistencias. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico N° 040-2011-OEE/OS. A continuación se detalla el presupuesto a utilizar:

Presupuesto utilizado

| Componente | Costo |
|--|--------------|
| Costo que representa la corrección de software para actualización de montos de compensación por Calidad y cálculo de indicadores (en Soles 2010) | S/. 1,607.70 |
| Tipo de cambio promedio 2010 | S/. 2.83 |
| Costo total en dólares 2010 | \$568.95 |

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Determinación del costo evitado

| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC(2) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|--|----------------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Verificación del cálculo de indicadores por calidad de tensión (1) | 568.95 | No aplica | 238.25 | 238.25 | 568.95 |
| Fecha de la infracción(3) | | | | | Julio 2014 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción | | | | | 568.95 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4) | | | | | 398.27 |
| Fecha de cálculo de multa | | | | | Febrero 2018 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa | | | | | 43 |
| Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual) | | | | | 0.69606 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$ | | | | | 536.67 |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5) | | | | | 3.24 |

¹⁸ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1416-2018-OS/OR PUNO**

| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC(2) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|---|----------------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/. | | | | | 1 740.39 |
| Factor B de la Infracción en UIT | | | | | 0.42 |
| Factor D de la Infracción en UIT | | | | | 0.00 |
| Probabilidad de detección | | | | | 1.00 |
| Factores agravantes y/o atenuantes | | | | | 1.00 |
| Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150) | | | | | 0.42 |
| Multa en Soles | | | | | 1 740.39 |

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **0.42 UIT**

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta¹⁹.

Por lo tanto, dado que ELECTROPUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de **0.29 UIT**.

¹⁹ En el presente caso, el Informe Instrucción N° 471-2018-OS/OR-PUNO fue notificado el 15.02.2018, mediante Oficio N° 96-2018-OS/OR-PUNO, siendo absuelto mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, documento mediante el cual reconoce su responsabilidad, presentado el 19.03.2018, por lo tanto, fuera del plazo de 05 días hábiles otorgados para formular los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, debe precisarse que si bien mediante Oficio 1583-2018-OS/OR notificado el 13.03.2018, se otorgó a la concesionaria, un plazo adicional de 05 días hábiles para presentar sus descargos, dicho plazo no se aplica al reconocimiento de responsabilidad, toda vez que el mismo se otorgó en virtud de la solicitud presentada mediante Oficio N° 88-2018-ELPU/GG del 22.02.2018, mediante el cual la concesionaria solicita un plazo adicional para presentar sus descargos, hecho que no sucedió toda vez que mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, reconoció su responsabilidad sobre los hechos imputados.

■ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSEER y que no existen circunstancias objetivas que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico²⁰.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma²¹.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

²⁰ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

²¹ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1416-2018-OS/OR PUNO**

Propuesta de cálculo de multa

| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de corte | IPC - Fecha presupuesto | IPC(2) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|---|----------------------------|----------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Incumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión (1) | 1 370.04 | Febrero 2018 | 238.25 | 238.25 | 1 370.04 |
| Fecha de la infracción(3) | | | | | Julio 2014 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción | | | | | 353.33 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4) | | | | | 247.33 |
| Fecha de cálculo de multa(5) | | | | | Febrero 2018 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa | | | | | 43 |
| Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual) | | | | | 0.69606 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$ | | | | | 333.28 |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6) | | | | | 3.24 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/. | | | | | 1 080.81 |
| Factor B de la Infracción en UIT | | | | | 0.26 |
| Factor D de la Infracción en UIT | | | | | 0.00 |
| Probabilidad de detección | | | | | 1.00 |
| Factores agravantes y/o atenuantes | | | | | 1.00 |
| Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150) | | | | | 0.26 |
| Multa en Soles | | | | | 1 080.81 |

Nota:

- (1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de tensión reportada por ELECTRO PUNO
- (2) IPC de acuerdo con el Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (5) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago que falta
- (6) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) a la fecha de cálculo de multa

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **0.26 UIT**

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta²².

²² En el presente caso, el Informe Instrucción N° 471-2018-OS/OR-PUNO fue notificado el 15.02.2018, mediante Oficio N° 96-2018-OS/OR-PUNO, siendo absuelto mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, documento mediante el cual reconoce su responsabilidad, presentado el 19.03.2018, por lo tanto, fuera del plazo de 05 días hábiles otorgados para formular los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, debe precisarse que si bien mediante Oficio 1583-2018-OS/OR notificado el 13.03.2018, se otorgó a la concesionaria, un plazo adicional de 05 días hábiles para presentar sus descargos, dicho plazo no se aplica al

Por lo tanto, dado que ELECTROPUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de **0.18 UIT**.

▪ **RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSEER y que no existen circunstancias objetivas que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con los reportes requeridos

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa²³.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo hora hombre del personal encargado del reporte de archivos e informe sobre consolidado de las mediciones de tensión. El personal estará dado por un técnico que procesa la información, un supervisor que verifique el tipo de información que se requiere por el periodo de análisis. A continuación se detalla el presupuesto utilizado:

Presupuesto utilizado

reconocimiento de responsabilidad, toda vez que el mismo se otorgó en virtud de la solicitud presentada mediante Oficio N° 88-2018-ELPU/GG del 22.02.2018, mediante el cual la concesionaria solicita un plazo adicional para presentar sus descargos, hecho que no sucedió toda vez que mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, reconoció su responsabilidad sobre los hechos imputados.

²³ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1416-2018-OS/OR PUNO**

| Componente(1) | \$/hora | Horas | Días(2) | Costo |
|--|---------|-------|---------|------------|
| Personal técnico que procesa la información | \$20.00 | 1 | 132 | \$2,640.00 |
| Supervisor que verifica el tipo de información y que sea coherente con las actividades y la obligación normativa | \$28.00 | 1 | 132 | \$3,696.00 |
| Costo a Junio 2013 | | | | \$6,336.00 |

Nota:

- (1) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013
- (2) Días en un semestre

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Determinación del costo evitado Global

| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC(1) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|---|----------------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Reporte de archivos e informe consolidado | 6 336.00 | No aplica | 238.25 | 238.25 | 6 336.00 |
| Fecha de la infracción(2) | | | | | Julio 2014 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción | | | | | 6 336.00 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3) | | | | | 4 435.20 |
| Fecha de cálculo de multa | | | | | Febrero 2018 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa | | | | | 43 |
| Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual) | | | | | 0.69606 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$ | | | | | 5 976.54 |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4) | | | | | 3.24 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/. | | | | | 19 381.54 |
| Factor B de la Infracción en UIT | | | | | 4.67 |
| Factor D de la Infracción en UIT | | | | | 0.00 |
| Probabilidad de detección | | | | | 1.00 |
| Factores agravantes y/o atenuantes | | | | | 1.00 |
| Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150) | | | | | 4.67 |
| Multa en Soles | | | | | 19 381.54 |

Nota:

- (1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Luego de obtener el costo evitado, este será ponderado de acuerdo al tipo de información, rango de clientes con su peso respectivo manteniendo la lógica de sanciones para el mismo incumplimiento en zona urbana, pues el requerimiento de información es el mismo (tensión, suministro, comercial y archivo fuente). A continuación se detalla la ponderación

Ponderación por número de clientes

| Empresa | Tamaño (T) | Proporción (T/20000) |
|---------|------------|----------------------|
| Tipo 1 | 20000 | 1 |
| Tipo 2 | 50000 | 2.5 |
| Tipo 3 | 100000 | 5 |
| Tipo 4 | 200000 | 10 |

Las empresas de distribución se clasifican según el número de clientes a los que atiende. Se tomó en consideración el número de clientes debido a la relación que tienen con el número de mediciones en tensión y suministros, así como con las fuentes de información básicas para la NTCSEER. El número de clientes tiene una correlación elevada respecto al número de mediciones.

Este rango de graduación es en función al número de clientes ubicados en los sistemas eléctricos rurales (de característica dispersa). El rango de variación en las 18 empresas distribuidoras es entre 747 hasta 428,486; para lo cual se establecen rangos por bloque de empresas con promedio de número de clientes, estableciéndose 4 rangos similares a la norma urbana. Asimismo, se tiene el siguiente criterio de graduación:

Ponderación por número de clientes

| Tipo de Información | Participación del Total |
|---------------------|-------------------------|
| Archivo Fuente | 10% |
| Tensión | 40% |
| Suministro | 40% |
| Comercial | 10% |

Las empresas deben de entregar cuatro tipos de información: archivos fuente, información de tensión, suministros y comercial. De acuerdo a la DSR, la cantidad de información de archivos fuente corresponde al 10% del total de información entregada, mientras que la cantidad de información de tensión, suministro y comercial corresponde al 40%, 40% y 10% respectivamente. Se ha considerado el mismo criterio del Procedimiento 686²⁴, ya que la NTCSEER exige la cantidad de información para calidad de tensión, suministro y comercial en la misma proporción que el Procedimiento.

Luego de definir los criterios de ponderación se obtiene el valor de la multa total por cada rango de clientes y tipo de información. A partir de esta información, se podrá determinar la multa por cada caso y según la cantidad y tipo de reporte que no fue enviado. A continuación, se muestra la tabla general de la propuesta de multa:

Multa en UIT según tipo de información y rango de clientes

| Tipo de empresa | Rango de clientes | Costo calculado (UIT) (A) | Factor (b) | Costo total c=(axb) | Archivo fuente (10%C) | Tensión (40%C) | Suministro (40%C) | Comercial (10%C) |
|-----------------|-------------------|---------------------------|------------|---------------------|-----------------------|----------------|-------------------|------------------|
| 1 | Hasta 20,000 | | 1 | 4.7 | 0.47 | 1.88 | 1.88 | 0.47 |

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD que aprueba el Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1416-2018-OS/OR PUNO**

| | | | | | | | |
|---|-------------------------------|-----|------|------|-------|-------|------|
| 2 | Mayor a 20,000 hasta 100,000 | 2.5 | 11.7 | 1.17 | 4.68 | 4.68 | 1.17 |
| 3 | Mayor a 100,000 hasta 200,000 | 5 | 23.4 | 2.34 | 9.36 | 9.36 | 2.34 |
| 4 | Mayor a 200,000 | 10 | 46.7 | 4.67 | 18.68 | 18.68 | 4.67 |

En base al cuadro anterior se gradúa la multa según el número de clientes, tipo de información por la fracción obtenida del número de reportes no enviados más el informe consolidado entre el total de reportes requeridos para obtener el valor de multa correspondiente al incumplimiento detectado. A continuación se muestra el detalle de obtención de la multa:

Determinación de multa aplicable

| Información | Cantidad | Unidades |
|--|----------------|--------------|
| Reportes de resultado requerido sobre suministro | 18 | Cantidad |
| Informe consolidado | 1 | Cantidad |
| Total de informes (1) | 19 | Cantidad |
| Total de reportes no enviados (1) | 1 | Cantidad |
| Proporción de incumplimiento | 0.05 | % |
| Rango de multa según información y tipo de empresa (2) | 9.36 | UIT |
| Multa en UIT | 0.49 | UIT |
| Multa en Soles | 2044.42 | Soles |

Nota:

(1) Informe de Supervisión

(2) Rango de Multa correspondiente a una empresa del Tipo 3 debido donde ELECTRO PUNO reportó 178 761 clientes en el 2017

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **0.49 UIT**

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta²⁵.

²⁵ En el presente caso, el Informe Instrucción N° 471-2018-OS/OR-PUNO fue notificado el 15.02.2018, mediante Oficio N° 96-2018-OS/OR-PUNO, siendo absuelto mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, documento mediante el cual reconoce su responsabilidad, presentado el 19.03.2018, por lo tanto, fuera del plazo de 05 días hábiles otorgados para formular los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, debe precisarse que si bien mediante Oficio 1583-2018-OS/OR notificado el 13.03.2018, se otorgó a la concesionaria, un plazo

Por lo tanto, dado que ELECTROPUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de **0.34 UIT**.

■ **RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES NIC-DIC Y MONTOS DE COMPENSACIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSER y que no existen circunstancias objetivas que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la verificación del cálculo de indicadores montos de compensación para evitar inconsistencias según lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa²⁶.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para una adecuada verificación de los cálculos de indicadores y reducir inconsistencias. El

adicional de 05 días hábiles para presentar sus descargos, dicho plazo no se aplica al reconocimiento de responsabilidad, toda vez que el mismo se otorgó en virtud de la solicitud presentada mediante Oficio N° 88-2018-ELPU/GG del 22.02.2018, mediante el cual la concesionaria solicita un plazo adicional para presentar sus descargos, hecho que no sucedió toda vez que mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, reconoció su responsabilidad sobre los hechos imputados.

²⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1416-2018-OS/OR PUNO**

presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico N° 040-2011-OEE/OS. A continuación, se detalla el presupuesto a utilizar

| Presupuesto utilizado | |
|---|--------------|
| Componente | Costo |
| Costo que representa la corrección de software para actualización de montos de compensación así como cálculo de indicadores (en Soles 2010) | S/. 1,607.70 |
| Tipo de cambio promedio 2010 | S/. 2.83 |
| Costo total en dólares 2010 | \$568.95 |

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle

| Determinación del costo evitado | | | | | |
|---|----------------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC(2) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
| Verificación del cálculo de indicadores por calidad de tensión (1) | 568.95 | No aplica | 238.25 | 238.25 | 568.95 |
| Fecha de la infracción(3) | | | | | Julio 2014 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción | | | | | 568.95 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4) | | | | | 398.27 |
| Fecha de cálculo de multa | | | | | Febrero 2018 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa | | | | | 43 |
| Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual) | | | | | 0.69606 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$ | | | | | 536.67 |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5) | | | | | 3.24 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/. | | | | | 1 740.39 |
| Factor B de la Infracción en UIT | | | | | 0.42 |
| Factor D de la Infracción en UIT | | | | | 0.00 |
| Probabilidad de detección | | | | | 1.00 |
| Factores agravantes y/o atenuantes | | | | | 1.00 |
| Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150) | | | | | 0.42 |
| Multa en Soles | | | | | 1 740.39 |

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **0.42 UIT**

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta²⁷.

Por lo tanto, dado que ELECTROPUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de **0.29 UIT**.

■ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES N Y/O D POR ALIMENTADOR MT**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones

²⁷ En el presente caso, el Informe Instrucción N° 471-2018-OS/OR-PUNO fue notificado el 15.02.2018, mediante Oficio N° 96-2018-OS/OR-PUNO, siendo absuelto mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, documento mediante el cual reconoce su responsabilidad, presentado el 19.03.2018, por lo tanto, fuera del plazo de 05 días hábiles otorgados para formular los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, debe precisarse que si bien mediante Oficio 1583-2018-OS/OR notificado el 13.03.2018, se otorgó a la concesionaria, un plazo adicional de 05 días hábiles para presentar sus descargos, dicho plazo no se aplica al reconocimiento de responsabilidad, toda vez que el mismo se otorgó en virtud de la solicitud presentada mediante Oficio N° 88-2018-ELPU/GG del 22.02.2018, mediante el cual la concesionaria solicita un plazo adicional para presentar sus descargos, hecho que no sucedió toda vez que mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, reconoció su responsabilidad sobre los hechos imputados.

establecidas en la NTCSE y que no existen circunstancias objetivas que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores de calidad reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico²⁸.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma²⁹.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Propuesta de cálculo de multa

| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de corte | IPC - Fecha presupuesto | IPC - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|---|----------------------------|----------------|-------------------------|------------------------|-------------------------------------|
| Incumplimiento del pago de compensaciones por superar indicadores N y/o D (1) | 5 491.03 | Febrero 2018 | 238.25 | 238.25 | 5 491.03 |
| Fecha de la infracción | | | | | Julio 2014 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción | | | | | 1 416.11 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) | | | | | 991.28 |
| Fecha de cálculo de multa | | | | | Febrero 2018 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa | | | | | 43 |
| Tasa WACC promedio sector electrico (mensual) | | | | | 0.69606 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$ | | | | | 1 335.77 |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa | | | | | 3.24 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/. | | | | | 4 331.82 |
| Factor B de la Infracción en UIT | | | | | 1.04 |
| Factor D de la Infracción en UIT | | | | | 0.00 |
| Probabilidad de detección | | | | | 1.00 |
| Factores agravantes y/o atenuantes | | | | | 1.00 |

²⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

²⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1416-2018-OS/OR PUNO**

| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de corte | IPC - Fecha presupuesto | IPC - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|--|----------------------------|----------------|-------------------------|------------------------|-------------------------------------|
| Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150) | | | | | 1.04 |
| Multa en Soles | | | | | 4 331.82 |

Nota:

- (1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de tensión reportada por ELECTRO PUNO
- (2) IPC de acuerdo con el Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (5) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago que falta
- (6) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) a la fecha de cálculo de multa

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **1.04 UIT**

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta³⁰.

Por lo tanto, dado que ELECTROPUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de **0.72 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

³⁰ En el presente caso, el Informe Instrucción N° 471-2018-OS/OR-PUNO fue notificado el 15.02.2018, mediante Oficio N° 96-2018-OS/OR-PUNO, siendo absuelto mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, documento mediante el cual reconoce su responsabilidad, presentado el 19.03.2018, por lo tanto, fuera del plazo de 05 días hábiles otorgados para formular los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, debe precisarse que si bien mediante Oficio 1583-2018-OS/OR notificado el 13.03.2018, se otorgó a la concesionaria, un plazo adicional de 05 días hábiles para presentar sus descargos, dicho plazo no se aplica al reconocimiento de responsabilidad, toda vez que el mismo se otorgó en virtud de la solicitud presentada mediante Oficio N° 88-2018-ELPU/GG del 22.02.2018, mediante el cual la concesionaria solicita un plazo adicional para presentar sus descargos, hecho que no sucedió toda vez que mediante Oficio N° 121-2018-ELPU/GP, reconoció su responsabilidad sobre los hechos imputados.

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **Cuatro con sesenta y siete centésimas (4.67) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130018386801

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **Veintinueve Centésimas (0.29) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130018386802

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **Dieciocho Centésimas (0.18) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130018386803

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **Treinta y cuatro Centésimas (0.34) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130018386804

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **Veintinueve Centésimas (0.29) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 5 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130018386805

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **Setenta y dos Centésimas (0.72) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 6 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130018386806

Artículo 7°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince **(15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1416-2018-OS/OR PUNO**

momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 8°.- De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 9°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Puno